



Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 4548/72 y la Política Nacional N° 45, en ejercicio de las facultades legislativas que confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1°.- El personal policial de la Policía de la Provincia de Santa Fe, sujeto al régimen de la Ley Orgánica y la Ley del Personal de la Institución, se regirá, en materia de Retiros y Pensiones, por las disposiciones de la presente ley, y será afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- El personal de la Policía de la Provincia, sin estado policial, se regirá en materia jubilatoria por las disposiciones vigentes para el Personal de la Administración Provincial.

APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 3°.- Los aportes y contribuciones que se efectuarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, serán los siguientes:

A - APORTES

El personal policial efectuará los siguientes aportes:

1. - El 13% del total de sus haberes mensuales.
2. - El importe del primer haber mensual que perciba después de su afiliación a la Caja, o cuando se reincorpora, si antes no se efectuó este descuento. Este importe será pagado: la mitad, deduciéndola del primer haber mensual completo, y el resto, en VEINTE (20) mensualidades iguales.

El aporte establecido en el inc. 1) no se efectuará durante el mes en que el afiliado contribuya con la mitad de su haber mensual.

3. - La diferencia completa que importe el o los nuevos haberes mensuales, en los siguientes casos:
 - a. Si percibe un aumento en su haber mensual;



- b. Si pasare a ocupar un grado mejor retribuido;
 - c. Si acumula un nuevo haber al que venía percibiendo;
 - d. Si se reincorpora y el grado estuviera mejor remunerado.
4. - Con el importe de los haberes correspondientes a los períodos en que el agente sufriera disminución en los mismos; por las causas y en la proporción establecida por la Ley del Personal Policial, y siempre que existiera, en todos los casos, resolución definitiva.

B - CONTRIBUCIONES

El Poder Ejecutivo contribuirá con el DIECIOCHO (18) % del monto de los haberes mensuales del personal policial.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos dispuestos en el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- 1) - En las planillas de haberes mensuales que liquiden las oficinas encargadas al respecto deberá consignarse:
 - a. Nombre y apellido del personal;
 - b. Grado que posea;
 - c. Importe del haber mensual asignado;
 - d. Descuento que corresponda a cada partida, según el artículo 3°, y;
 - e. Saldo líquido que deba abonarse.

- 2) - Al liquidarse las planillas del personal, éstas expresarán el monto total del haber mensual y la cantidad a que asciende el aporte del respectivo personal, y en las órdenes de pago se consignará claramente una y otra suma, es decir, la que deba entregarse a la Repartición Policial y la que se retiene por descuento de ley. En planillas aparte se detallarán los importes con que contribuye el Poder Ejecutivo. No podrán liquidarse los haberes mensuales sin practicar previamente el descuento establecido por el artículo 3°.

ARTÍCULO 5°.- Deberá comunicarse a la Caja, por riguroso orden y dentro de cada calendario y a medida que se vayan produciendo, toda resolución tomada por la Institución Policial que afecte el haber mensual del personal o tenga atinencia con la presente ley. Dichas comunicaciones se efectuarán por intermedio del Departamento Personal (D.1.) de la Policía de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- Los aportes y contribuciones detalladas en el artículo 3° serán liquidados mensualmente en las planillas correspondientes, y sus respectivos importes depositados en el Banco Provincial de Santa Fe. La Repartición Policial enviará mensualmente a la Caja un ejemplar duplicado de



aquellas, y comunicará el movimiento del respectivo personal. Al mismo tiempo, los Habilitados o quienes cumplan sus funciones, bajo su responsabilidad personal, remitirán las boletas de los depósitos efectuados a la orden de la Caja, por los importes de los descuentos de acuerdo a la ley, según planillas detalladas.

COMPUTO DE TIEMPO - SERVICIOS POLICIALES

ARTÍCULO 7° - Para establecer los años de servicios, se computarán como servicios policiales los siguientes:

- 1) Los prestados por el personal policial desde su ingreso a la Policía de la Provincia hasta la fecha del decreto de retiro o baja, o a la que el mismo establezca o hasta la fecha en que se percibió haber mensual, en el supuesto de que ésta sea posterior a aquélla, en la forma y con arreglo a las disposiciones que para este cómputo establece la Ley del Personal Policial.
- 2) Los prestados bajo los regímenes policiales de la Nación o de otras Provincias.
- 3) El tiempo correspondiente al período del servicio militar obligatorio, si a la fecha de su incorporación el agente revistaba como personal policial.
- 4) Los prestados por los alumnos de los Cursos de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

SERVICIOS NO POLICIALES

ARTÍCULO 8°.- Los servicios no comprendidos en el artículo anterior, se denominarán no policiales, y se computarán una vez alcanzado un mínimo de QUINCE (15) años de servicios policiales, y en la proporción de 0,833 por cada año de servicio no policial, despreciándose las fracciones de días.

SERVICIOS SIMULTANEOS

ARTÍCULO 9°.- En caso de simultaneidad de servicios no se acumularán los tiempos a los fines del cómputo de la antigüedad. En este caso se computarán los servicios policiales.

COMPUTO DE HABERES MENSUALES.

ARTÍCULO 10°.- A los fines de la determinación del haber de retiro o pensión, no se computará el sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 11°.- Se computará como remuneración correspondiente al período del servicio militar obligatorio, la del grado policial de que fuera titular el afiliado durante dicho período.



RETIRO

ARTÍCULO 12.- El personal podrá pasar de la situación de actividad a la de Retiro a su solicitud o por imposición de la presente ley o de la Ley del Personal Policial.

RETIRO VOLUNTARIO.

ARTÍCULO 13°.- El pase del Personal Policial en actividad a situación de Retiro a su solicitud, se denomina Retiro Voluntario. El mismo se solicitará mediante nota dirigida al Jefe de Policía y presentada al Superior inmediato, con expresión de las disposiciones legales que correspondan. En las elevaciones, los superiores que intervengan harán constar si existen o no impedimentos legales para acordar el retiro, conforme lo establece el artículo 15° de la presente ley.

RETIRO OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 14°.- El pase del personal Policial en actividad a situación de Retiro por imposición de la presente ley o de la Ley del Personal Policial, se denomina Retiro Obligatorio.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 15°.- Los pases a situación de Retiro serán dispuestos por el Poder Ejecutivo, previa elevación de los mismos por el Jefe de Policía, pudiendo aquél suspenderlos, con la única excepción del personal que se encontrare incapacitado para el servicio, en los siguientes casos:

- 1) Si se encontrara vigente el estado de sitio o fuere inminente su implantación;
- 2) Si el personal se encontrare bajo proceso judicial; y
- 3) Si el personal se encontrare comprometido en sumario administrativo que pudiere dar lugar a su destitución.

DE LAS DISTINTAS SITUACIONES DE RETIRO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 16°.- El personal policial en actividad será pasado a Retiro Obligatorio cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) El personal superior y subalterno que haya alcanzado un máximo de DOS (2) años de licencia por enfermedad y no pudiera reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquélla, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.



- 2) El personal Superior con licencia por asuntos personales, que alcanzare DOS (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 3) El personal Superior que habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución Policial, ni previstos en las leyes nacionales o provinciales, como colaboración necesaria, cuando alcanzara un máximo de DOS (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 4) El personal Superior y Subalterno que encontrándose bajo prisión preventiva sin excarcelación, alcanzare DOS (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolucón.
- 5) El personal Superior y Subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial cuando alcanzare DOS (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolucón.
- 6) El personal Superior y Subalterno bajo condena condicional que no lleve aparejada la inhabilitación cuando alcanzare DOS (2) años en esa situación, y subsistieren las causas que lo motivaron.
- 7) El personal Superior y Subalterno que habiendo sido dado de baja por destitución, fuere reintegrado al servicio simultáneamente deba ser pasado a retiro, en la forma y modo que establece la Ley del Personal Policial.
- 8) El Oficial Superior que ocupare el cargo de Sub-Jefe de Policía de la Provincia, cuando cesare en el mismo.
- 9) El Personal Superior y Subalterno que fuere declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones policiales conforme lo establece la Ley del Personal Policial, la presente ley y su reglamentación.
- 10) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales "Inepto para funciones Policiales" (del Escalafón correspondiente).
- 11) El personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales como "Inepto para las funciones del grado"
- 12) El personal Superior que haya cumplido TREINTA (30) años de servicios policiales y el Personal Subalterno que haya cumplido VEINTICINCO AÑOS (25) de iguales servicios, cuando el Jefe de Policía así lo disponga.
- 13) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales durante DOS (2) años consecutivos como "Apto para permanecer en el grado".
- 14) El Personal Superior y Subalterno que haya alcanzado el máximo de edad que, para cada jerarquía, establece el artículo siguiente.



ARTÍCULO 17°.- El retiro será obligatorio para el personal que cumpla las siguientes edades físicas, con excepción del personal femenino, para el cual la edad exigida será de DOS (2) años menos, en todos los casos:

A. PERSONAL SUPERIOR

	CUERPO			
	Seguridad	Profesional	Técnico	Serv. Aux.
1) Inspector Gral.	58 años	58 años	58 años	-
2) Inspector Mayor	58 años	58 años	58 años	-
3) Comisario Inspector	56 años	57 años	56 años	-
4) Comisario Principal	54 años	55 años	54 años	-
5) Comisario	52 años	54 años	52 años	-
6) Subcomisario	50 años	50 años	50 años	-
7) Oficial Principal	50 años	50 años	50 años	-
8) Oficial Auxiliar	48 años	50 años	49 años	-
9) Oficial Ayudante	48 años	50 años	49 años	-
10) Oficial Subayudante	45 años	50 años	46 años	-

B. PERSONAL SUBALTERNO

	CUERPO			
	Seguridad	Profesional	Técnico	Serv. Aux.
1) Suboficial Mayor	54 años	-	54 años	58 años
2) Suboficial Principal	54 años	-	54 años	58 años
3) Sargento Ayudante	52 años	-	52 años	57 años
4) Sargento 1°	52 años	-	52 años	55 años
5) Sargento	50 años	-	51 años	54 años
6) Cabo 1°	48 años	-	49 años	52 años
7) Cabo	48 años	-	49 años	50 años
8) Agente	45 años	-	45 años	50 años

ARTÍCULO 18°.- Los retiros obligatorios serán iniciados por el Departamento Personal (D.1), y de este organismo es la responsabilidad en lo referente a proponer los pases a situación de retiro por límite de edad, establecidos en el artículo que antecede.

HABER DE RETIRO

ARTÍCULO 19°- El retiro voluntario y el obligatorio podrán ser con derecho a haber o sin él.



El retiro voluntario será con derecho a haber para el personal policial que acredite como mínimo VEINTICINCO (25) años de servicios computables, de los cuales QUINCE (15) deben ser policiales; o VEINTE (20) años de servicios policiales. El retiro obligatorio será con derecho a haber para el personal que acredite como mínimo QUINCE (15) años de servicios policiales. En ambos casos el último cese debe haberse producido en la Repartición Policial de esta Provincia, con las excepciones previstas en los artículos 23° y 25° de esta ley.

ARTÍCULO 20°.- Los haberes de retiro serán móviles e iguales a los porcentajes que fija la siguiente escala, calculados sobre el promedio de los haberes mensuales actualizados en los últimos DOCE (12) meses de servicios policiales consecutivos, con las excepciones previstas por los artículos 23° y 25° de esta ley.

Antigüedad	Personal Superior	Personal Subalterno
15 años	40 %	45 %
16 años	44 %	50 %
17 años	48 %	55 %
18 años	52 %	59 %
19 años	56 %	63 %
20 años	60 %	67 %
21 años	63 %	70 %
22 años	66 %	73 %
23 años	68 %	76 %
24 años	70 %	79 %
25 años	72 %	82 %
26 años	74 %	
27 años	76 %	
28 años	78 %	
29 años	80 %	
30 años	82 %	

El haber se bonificará con el 1% del mismo por cada año de servicio efectivo que exceda del mínimo de TREINTA (30) años para el personal superior y de VEINTICINCO (25) para el personal subalterno.

ARTÍCULO 21°.- En el caso de servicios simultáneos, a las remuneraciones actualizadas se le adicionará el 3% en el caso del personal superior policial, y el 3,6% en el supuesto del personal subalterno por cada año de simultaneidad, de las remuneraciones actualizadas de los cargos simultáneos hasta un máximo del 100% y al total obtenido se le aplicará lo dispuesto por el artículo 20 de la presente ley.

Es requisito indispensable para la aplicación de este artículo que la simultaneidad se haya producido en los DOCE (12) meses de desempeño a que se refiere el artículo 20°.



ARTÍCULO 22°.-El haber de retiro se abonará desde el día posterior al decreto de pase a retiro o baja, o de la fecha en que se percibió remuneración en el supuesto de que ésta sea posterior a aquélla.

ARTÍCULO 23°.- En caso de incapacidad total y permanente para el desempeño de las funciones específicas del grado, el haber de retiro se determinará de acuerdo a la escala del artículo 20° y en la siguiente forma:

- a) Si la incapacidad fuere producida por un hecho ajeno al servicio, se calculará sobre el haber mensual del último grado alcanzado;
- b) Si la incapacidad fuere producida en un acto de servicio, en base al haber mensual del grado inmediato superior; y
- c) Si la incapacidad fuere producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho, o en actos de arrojó, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se lo promoverá al grado inmediato superior y el haber se calculará en base al haber mensual del grado siguiente al que fuere ascendido.

En caso de no existir en el escalafón, el grado base para la determinación del haber de retiro en los supuestos previstos por los incisos b) y c) de este artículo, el haber que resulte del último grado del escalafón será incrementado en un QUINCE (15%) del haber de ese grado, por cada grado faltante.

En todos los casos previstos por este artículo, no se requerirá el cumplimiento de los mínimos exigidos por los artículos 20° y 21° de esta ley y se considerará como si el afiliado hubiera acreditado TREINTA (30) años de servicios computables si se tratara de personal Superior y VEINTICINCO (25) años en el caso de personal Subalterno, salvo que computaran mayor antigüedad.

A los fines expresados la disminución de la capacidad laborativa en un 66% o más se considerará incapacidad total.

ARTÍCULO 24.- La reglamentación de esta ley establecerá la forma y condiciones que hagan a la aplicación de las normas que refieren al retiro por invalidez.

ARTÍCULO 25°.- Al personal que habiendo sido dado de baja por destitución sea reincorporado y simultáneamente pasado a retiro en los casos que establece la Ley del Personal Policial, se le eximirá, a los fines del haber de retiro, del mínimo del artículo 20° de esta ley.

PENSIONES



ARTÍCULO 26°.- En caso de muerte del personal retirado con haber o en actividad con derecho a haber de retiro, gozarán de Pensión los siguientes parientes del causante:

- 1) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:
 - a. Los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho años de edad;
 - b. Las hijas solteras que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
 - c. Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
 - d. Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años, de edad.
- 2) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;
- 3) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1°, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- 4) Los padres, en las condiciones del inciso precedente;
- 5) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta ley.

ARTÍCULO 27°.- El orden establecido en el inciso 1) del artículo anterior no es excluyente; lo es, en cambio, el orden de prelación establecido entre los incisos 1) a 5) de dicho artículo.

EXCEPCIONES A LOS LIMITES DE EDAD

ARTÍCULO 28°.- Los límites de edad establecidos por el artículo 26° para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo no regirán cuando aquellos cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada. En estos casos el



haber de pensión se abonará hasta los VEINTIUN (21) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

ARTÍCULO 29°.- Tampoco regirán los límites de edad fijados en los incisos 1), apartados a) y d) y 5) del artículo 26° si los derechos habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de DIECIOCHO (18) años.

CONCEPTO DE "A CARGO"

ARTÍCULO 30°.- Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La Caja podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

DEL HABER DE PENSIÓN

ARTÍCULO 31°.- El haber de pensión será móvil y equivalente al 75% del haber de retiro de que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuota parte de la pensión de cada hijo incrementará en un 5% del haber de retiro del causante.

Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquel optar por el beneficio que resulte más favorable; es en cambio compatible con el incremento por escolaridad.

El monto de haber de pensión, con más el incremento referido, no podrá exceder del 100% del haber de retiro del causante.

ARTÍCULO 32°.- Los que fallecieran revistando en actividad, dejarán derecho a pensión, a cuyos efectos el haber de ésta se calculará conforme con lo dispuesto en el artículo precedente y las modalidades previstas en el artículo 24° en cuanto fueren operantes.

DISTRIBUCIÓN DEL HABER

ARTÍCULO 33°.- La mitad del haber de pensión corresponde a la viuda o al viudo si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 26°, la otra mitad, se distribuirá entre estos



en partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto, la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos y padres, la totalidad del haber de pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes titulares, respetándose la distribución establecida en el presente, y el número de titulares.

ARTÍCULO 34°.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un derecho habiente y no existieran copartícipes, gozarán de pensión los parientes del causante en las condiciones del artículo 26° que sigan en orden de prelación; siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaran por el de pensión de esta ley.

PERCEPCIÓN DEL HABER DE PENSIÓN

ARTÍCULO 35°.- Los haberes de pensión se abonarán desde el día posterior a la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, con la excepción prevista en el artículo 34°, en que se pagará a partir de la fecha de la presentación de la respectiva solicitud.

PERSONAS SIN DERECHO A PENSION

ARTÍCULO 36°.- No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge, que, por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante;
- b) Los causa habientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, conforme con las disposiciones del Código Civil.

EXTINCIÓN DEL DERECHO A PENSIÓN

ARTÍCULO 37°.- El derecho a pensión se extinguirá:

- a) Por la muerte del titular, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) Para el cónyuge supérstite, para la madre o padre viudos o que enviudaren, y para los titulares cuyo derecho a pensión dependiere de que fueran solteros, desde que contrajeran matrimonio;



- c) Cuando el derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que se cumplieran las edades establecidas por la presente ley, salvo que a esa fecha se encontraran incapacitadas para el trabajo.
- d) Para los titulares de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran CINCUENTA (50) o más años de edad y hubieran gozado de la pensión por lo menos, durante DIEZ (10) años.

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS - RETIRADOS - PENSIONADOS

ARTÍCULO 38°.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes que requiera la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.
- b) Al tomar posesión del cargo, deberán llenar una ficha individual, consignando los datos que determine la Caja, la que será actualizada cada vez que ésta lo considere necesario.
- c) Someterse a un examen médico, antes de la toma de posesión del cargo en la forma y modo que establezca la reglamentación;
- d) Cumplido los requisitos de los Inc. b) y c), la Caja entregará a cada empleado una cédula de afiliación que servirá para identificarlo durante toda su carrera administrativa.

ARTÍCULO 39°.- Los retirados y pensionados del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las leyes de previsión;
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

RECURSOS

ARTÍCULO 40°.- Contra las resoluciones de la Caja, podrá deducirse recurso de revocatoria dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, a contar de la notificación de la misma, si el domicilio denunciado en las actuaciones por el interesado fuere en la ciudad de Santa Fe o Rosario; VEINTE (20) días hábiles si fuere dentro de la provincia; de CUARENTA (40) días hábiles si fuere dentro de la República y de OCHENTA (80) días hábiles si el domicilio denunciado estuviere en el extranjero.



ARTÍCULO 41°.- El recurso de revocatoria deberá interponerse ante la Caja debiendo ser fundado, explicando las razones de hecho y de derecho en que se basa; y ofrecerse en el mismo la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 42°.- Vencido el término establecido por el artículo 40°, aún cuando el recurso hubiera sido interpuesto a término, no procederá la recepción de nuevos escritos ni aceptación de otras pruebas que los presentados en término.

ARTÍCULO 43°.- El recurrente podrá solicitar traslado de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar su recurso.

El traslado se concederá en todos los casos con entrega del expediente y por el término establecido para la presentación del recurso o por el tiempo que falte para su vencimiento.

ARTÍCULO 44°.- La Caja deberá dictar resolución dentro de los SESENTA (60) días de la presentación del recurso, y la notificará al recurrente con todos sus fundamentos.

Esta resolución quedará firme a los DIEZ (10) días de notificada, salvo que se interpusiera el recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 45°.- El recurso de apelación deberá ser presentado ante la Caja, pudiendo también instaurarse, subsidiariamente, al de revocatoria.

ARTÍCULO 46°.- Si el recurso de apelación fuere interpuesto subsidiariamente al de revocatoria, se resolverá conjuntamente con éste, caso contrario, verificada la procedencia del mismo, será elevado, de igual manera que en el primer supuesto, al Poder Ejecutivo, con el expediente o actuaciones administrativas que lo originaran.

ARTÍCULO 47°.- El recurso de apelación concedido, se tramitará por el procedimiento establecido por las normas vigentes en materia de trámites administrativos de la Provincia.

ARTÍCULO 48°.- El recurso de revisión procederá formalmente solo cuando habiéndose agotado la vía administrativa se tratare de acreditar hechos invocados y no probados con anterioridad a la resolución recurrida.

Este recurso podrá interponerse una sola vez.



ARTÍCULO 49°.- Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 50°.- Para la verificación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Director de la Caja queda facultado expresamente para solicitar los informes que juzgue conveniente.

DISPOSICIONES GENERALES

CARÁCTER DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 51°.- Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios titulares;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son embargables en la medida que establecen las leyes en vigencia, y sujetas a retenciones por alimentos y litis expensas;
- d) Están sujetas a retenciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión como también a favor del Fisco, por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez, y las sumas que el prestatario adeude a otras instituciones cuando las leyes así lo autoricen expresamente. Estas retenciones no podrán exceder del 20% del haber mensual de la prestación; y
- e) Sólo se extinguen por causas previstas en las leyes vigentes.

MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 52°.- Los haberes de retiro y pensiones serán móviles. Los mismos se calcularán actualizando el haber de cada grado base de la determinación del haber de retiro que en todo tiempo rija para el personal policial de la Provincia, y conforme con lo dispuesto por los artículos 20° y 31° de la presente.

HABER ANUAL COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 53°.- Se abonará a los titulares de las prestaciones un haber anual complementario equivalente a la DUODÉCIMA (12) parte del total de los haberes de retiro o pensión que tuvieran derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en la misma forma y oportunidad que se abone el haber anual complementario al personal policial en actividad.



ACUMULACIÓN DE PRESTACIONES

ARTÍCULO 54°.- No se acumularán en una misma persona dos o más prestaciones de las que contempla esta ley, con excepción de:

- 1) La viuda, o viudo incapacitado en las condiciones establecidas en el artículo 26°, quienes tendrán derecho al goce del haber de retiro y de pensión derivada del cónyuge;
- 2) Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones establecidas en los artículos 26° y 28°, que podrán gozar hasta de DOS (2) pensiones derivadas de sus padres o abuelos, respectivamente.

Estas excepciones son aplicables también respecto del requisito contenido en el artículo 26°, inciso 1°) subincisos b) y c).

SERVICIOS SIN APORTES

ARTÍCULO 55°.- Los cadetes de la Escuela de Policía que no hubiesen efectuado aportes por las remuneraciones percibidas -cualquiera haya sido su denominación -durante el tiempo que revistaron como tales y a los fines de poder computar dicho lapso como servicios policiales para el retiro, deberán ingresar a la Caja los aportes que calcularán de acuerdo con los porcentajes vigentes a dicha época y teniendo en cuenta la referida remuneración, con más el interés del SEIS (6) % anual; desde la fecha en que hubieran debido efectuarse; y la contribución, el Poder Ejecutivo sobre las mismas bases.

ARTÍCULO 56°.- Las contribuciones y aportes por los servicios computables prestados en Municipalidades y Comisiones de Fomento antes de la afiliación al régimen Provincial, estarán a cargo del afiliado y se calcularán de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

INCOMPATIBILIDAD

ARTÍCULO 57°.- Los afiliados que hayan reunido los requisitos para el logro del haber de retiro, quedarán sujetas a las siguientes normas:

- 1) Para entrar en el goce del haber deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 58°.
- 2) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el pago del haber correspondiente hasta que cesen en aquélla, salvo en el caso previsto por el artículo 58° de la presente ley, y en la Ley número 15.284. El Poder Ejecutivo podrá establecer por tiempo determinado, y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de retiro. Los retirados tendrán derecho a reajuste mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que estas alcanzaren a un período mínimo de doce (12) meses con aportes; y



3) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, los retirados podrán solicitar y entrar al goce del haber de retiro, continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaren a un período mínimo de TRES (3) años con aportes.

ARTÍCULO 58°.- Percibirán sus haberes sin limitación alguna los retirados que continuaren o se reintegraren a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de aquéllas dependan, y en cursos o escuelas de reclutamiento policial.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales o privados de nivel universitario científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en el presente artículo, límites de compatibilidad con reducción del haber de retiro.

Los servicios a que se refiere el presente podrán dar derecho a reajuste o transformación siempre que alcanzaren a un período mínimo de DOCE (12) meses con aportes.

DESTITUCIÓN Y CONDENA

ARTÍCULO 59°.- La destitución por cesantía o exoneración no importa la pérdida al haber de retiro que acuerda la presente ley.

ARTÍCULO 60°.- En caso de condena por sentencia penal definitiva a inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derechos habientes del condenado quedarán subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir, mientras subsista la pena, el haber de que fuere titular o al que tuviere derecho, en el orden y proporción establecidos en el presente régimen.

REGIMEN DE TRANSICION - OPCION

ARTÍCULO 61°.- Los que a la vigencia de la presente fueran jubilados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, podrán optar por el régimen de esta ley, en tanto y en cuanto hayan cumplido con los requisitos de la misma, y les resultare más favorable, teniendo en cuenta las tablas de equiparación aprobadas por Decreto 7152/67. La opción deberá formularse dentro del término (1) año a contar de la fecha de vigencia de la presente.



ARTÍCULO 62°.- Los que al día anterior a la fecha que comience a regir esta ley, sean integrantes del personal policial se regirán por las siguientes normas:

- a) Si hubieran alcanzado a QUINCE (15) años de servicios efectivos policiales, quedarán sometidos a todos los efectos, al régimen de esta ley; y
- b) Los que no hayan alcanzado el mínimo previsto en el inciso anterior podrán optar a los fines jubilatorios, por el régimen de la ley vigente para el personal de la Provincia. Esta opción podrá ejercitarse hasta la fecha en que alcanzaren QUINCE (15) años efectivos de servicios policiales. Cumplida dicha antigüedad automáticamente quedarán sometidos a todas las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 63°.- Los derecho habientes tendrán las mismas facultades de opción previstas en los dos artículos precedentes, pero la establecida en el inciso b) del artículo 62° deberá formularse al solicitarse el beneficio de pensión si éste se originara después de la vigencia de la presente y el causante no la hubiera formulado aún a pesar de tener derecho de hacerlo, o dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de vigencia de la presente si la pensión se hubiera originado antes de dicha vigencia.

ARTÍCULO 64°.- En todos los casos en que se haya hecho uso del derecho a opción ésta será integral y definitiva, no admitiéndose en consecuencia opciones parciales.

ARTÍCULO 65°.- Los jubilados que hubieren optado por el régimen de esta ley y se encontraren en incompatibilidad con la misma por haberse reintegrado a cualquier actividad en relación de dependencia antes de su vigencia, deberán formular la denuncia de esa situación dentro del término de SEIS (6) meses, a contar desde la fecha de vigencia de esta ley.

En los casos en que de conformidad con la presente existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce del haber de retiro y el desempeño de cualquier actividad por cuenta ajena, el retirado que se reintegrare a cualquier actividad en relación de dependencia deberá denunciar tal circunstancia a la Caja dentro del término de SESENTA (60) días corridos, contados desde la fecha en que volvió a la actividad.

ARTÍCULO 66°.- El retirado que omitiere formular la denuncia dentro de los plazos respectivos que indica el artículo anterior será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reintegro a la actividad.

Deberá reintegrar, con más el interés bancario para operaciones de descuento vigentes a la época de toma de conocimiento de la Caja, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios



desde la fecha de vencimiento de dicho plazo, y quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier ajuste o transformación, los nuevos servicios prestados.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 67°.- El cómputo privilegiado a que refieren las leyes jubilatorias para el personal policial, no se tendrá en cuenta a los fines del cálculo de la edad, servicios y haberes, para los sometidos al régimen de esta ley.

El beneficio obtenido con anterioridad a la vigencia de la presente ley es un derecho definitivamente adquirido

ARTÍCULO 68°.- Para la tramitación de las prestaciones correspondientes al haber de retiro, no se exigirá a los afiliados la previa presentación de las constancias que acrediten la cesación en el servicio, pero éstas serán indispensables para el dictado de la respectiva resolución.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicio en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo, pero sí antes del dictado de la resolución.

ARTÍCULO 69°.- No se podrá obtener reajuste del haber en base a servicios o remuneraciones que se computaren exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada.

ARTÍCULO 70°.- Hasta tanto se determine la cantidad de vacantes que anualmente y como mínimo deben producirse en cada grado por ascenso, retiro y baja, se autoriza al Jefe de Policía de la Provincia a disponer los retiros obligatorios y dar curso a los voluntarios considerando, esencialmente, las necesidades orgánicas de la Institución, y sin perjuicio de observar lo dispuesto por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 71°.- La determinación de la cantidad de vacantes a que se refiere el artículo 70° deberá ser establecida en un máximo de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 72°.- Los retiros obligatorios previstos por el artículo 16° inciso 14°) de la presente Ley serán dispuestos, durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, con el siguiente ordenamiento:

- 1) A igualdad de edades mínimas, conforme a la escala del artículo 17°, se pasará a retiro al personal de mayor antigüedad computable;
- 2) A igualdad de antigüedad computable, se pasará a retiro al personal de mayor edad.



3) A igualdad de mayor edad y antigüedad, se pasará a retiro al personal que hubiere obtenido a esa fecha, menor calificación.

ARTÍCULO 73°.- En ninguno de los casos previstos por el artículo anterior se dispondrá el pase a retiro del personal que no computare el tiempo mínimo de antigüedad previsto por esta ley para obtener haber de retiro, o por la Ley provincial para obtener haber jubilatorio.

ARTÍCULO 74°.-Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir en el presupuesto correspondiente, las modificaciones que se originen como consecuencia de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 75°.- Autorízase al Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, por esta sola y única vez, para atender con fondos propios e independientes de los autorizados para gastos de la administración, las erogaciones que demanden la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 76°.- Facúltase a la Jefatura de Policía de la Provincia para que, juntamente con un representante de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, reglamente la presente ley dentro del término de SESENTA (60) días a contar de su publicación.

ARTÍCULO 77°.- La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 78°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 79°.- Inscríbase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.-

SÁNCHEZ ALMEYRA

Domingo C. B. Silva Montyn
Héctor García Sola
Carlos María Benitez